

## **CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA0**

### **LVIII LEGISLATIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**

#### **PRESENTE:**

**Diputados Elias Abaid Kuri, Jesús Ricardo Morales Manzo y José Venancio Ojeda Hoyos; con fundamento en lo preceptuado por los artículos 57 fracciones I, XXVI y XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción II, 136,146,147, 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;**

#### **CONSIDERANDO**

La defensa del medio ambiente ha generado una nueva forma de percepción en la política pública, debido a que la prosperidad humana no puede continuar de la misma manera en que lo ha hecho, debido a que genera una gran cantidad de procesos que conllevan a la generación de contaminantes y/o destructivos que dan como resultado una afectación a la salud y la calidad de vida en la población y un decremento en los recursos naturales.

La humanidad, hoy, tiene la ineludible obligación de enfrentar los problemas ambientales de tal forma que nos permitan avanzar más rápidamente, destacando el ejemplar sistema de organización internacional, el desarrollo científico y tecnológico; formas alternativas de solución de conflictos, fomento de la participación social e innovadoras formas de valorar y concebir al hombre en relación con la naturaleza.

El crecimiento natural de las comunidades plantea frecuentemente problemas relacionados con la preservación del medio ambiente, por lo tanto se deben ir adoptando normas y medidas para hacer frente a cada uno de estos problemas.

La protección al medio ambiente es fundamental para las generaciones presentes y futuras por lo que es obligación de cada gobierno sancionar toda conducta que atente contra éste y que ponga en riesgo el bienestar del Estado. La degradación del medio ambiente es un factor de riesgo en el Estado que, de no detenerse, pudiera constituir incluso una violación a los derechos fundamentales de los poblanos.

Por ello, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 121, ha establecido que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, y que el Estado y los municipios promoverán y garantizarán, en sus respectivos ámbitos de competencia, mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, a través de la protección al ambiente y la preservación, restauración y mejoramiento del equilibrio ecológico, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras. Para tal efecto el Estado debe prever que existan las disposiciones necesarias para cumplir dicho objeto; cabe destacar que el espíritu del contenido del 121 al que se alude proviene de la reforma propuesta por el Partido Verde en la presente legislatura y que fue oportunamente aprobada por esta soberanía por unanimidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2012 declaró la invalidez de disposiciones que sancionan penalmente conductas de afectación al medio ambiente, y se pronunció por considerar que la descripción de dichas conductas contenía remisiones que creaban falta de certidumbre acerca del alcance y media de lo que en ellas se disponía.

Bajo esta tesitura, con la finalidad de proteger y mantener un medio ambiente sano, nos permitimos proponer se adicionen diversos artículos al Código Penal del Estado de Puebla para proteger el ambiente y el equilibrio ecológico, por tal motivo será sancionada toda aquella persona que ocasiona un daño ambiental o desequilibrio ecológico, y en contravención a las disposiciones legales aplicables, realice, autorice, permita u ordene talar, cortar, destruir arboles, bosques y/o afecte de manera ilícita los recursos forestales, y de manera clandestina transporte, comercie, acopie, almacene

o transforme recursos forestales maderables, desde luego exceptuando aquellos casos en que el aprovechamiento de dichos recursos sea para uso doméstico conforme a la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado.

De la misma manera, a quien expulse o descargue en la atmosfera contaminantes que causen o puedan ocasionar daños graves a la salud pública o al medio ambiente, o transporte, comercie, almacene, deseche, descargue o realice cualquier actividad empleando residuos sólidos urbanos o de manejo especial , sin la autorización correspondiente; o realice obras o actividades sin obtener de la autoridad correspondiente la autorización de impacto y riesgo ambiental ocasionando daños a la salud pública, al medio ambiente o a los recursos naturales o introduzca al Estado recursos naturales a sabiendas de que portan o padezcan alguna enfermedad que pueda ocasionar alguna enfermedad o contagio al medio ambiente de Estado de Puebla.

Del mismo modo, el artículo 122 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Puebla, establece el deber del Gobierno de proveer lo necesario para la conservación, mejoramiento y desarrollo de la infraestructura del Estado, a través de la expedición de las disposiciones legales apropiadas para la realización, fomento y aprovechamiento de obras de utilidad pública, general o local en el territorio.

Por tal motivo, se adicionan los artículos 198 nonies y 198 Decies a la Sección Segunda denominada "*Delitos contra la Infraestructura Hidráulica*" para sancionar a quien de manera dolosa o culposa realice, autorice, consienta, permita u ordene la descarga, el depósito o infiltración de contaminantes al sistema de alcantarillado o drenaje de las poblaciones, así como en ríos, cuencas, vasos o demás depósitos de corriente de agua, a quien en contravención a las disposiciones legales aplicables, cause daño, deterioro, alteración o destrucción en las redes de agua potable, drenaje o sistemas de alcantarillado o a cualquier infraestructura hidráulica de jurisdicción estatal o municipal.

Con esta reforma los diputados del partido verde, pretendemos avanzar para cerrar un círculo virtuoso. El marco jurídico poblano se robustece para la preservación del entorno natural y la protección del medio ambiente de nuestra entidad, que comenzamos con la reforma del 121 de la Constitución del Estado, pasando por diversas iniciativas que tienen el mismo propósito y que solo por enumerar, son la ley de agua, la de cambio climático, la de movilidad sustentable, la de energías renovables; las reformas a la ley de preservación del equilibrio ecológico, a la de residuos sólidos entre otras; por lo que la presente iniciativa resulta ser un esfuerzo adicional para que nuestro estado tenga un marco normativo eficaz en materia de medio ambiente.

Que, por lo anteriormente expuesto, razonado y fundamentado se somete ante este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla la siguiente iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 198, 198 NONIES Y 198 DECIES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se Adicionan los artículos 198, 198 Nonies y 198 Decies del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

**Artículo 198.-** Se aplicará prisión de dos a diez años y multa de treinta a dos mil días de salario, a quien ocasione un daño ambiental o desequilibrio ecológico, y en contravención a las disposiciones legales en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, realice, autorice, permita u ordene cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Tale, corte, desmonte, destruya árboles, bosques y/o afecte de manera ilícita, recursos forestales, excepto en los casos de aprovechamientos de dichos recursos para uso doméstico, conforme

a lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado;

- II. Transporte, comercie, acopie, almacene o transforme madera en rollo, astilla, carbón vegetal así como cualquier recurso forestal maderable en cantidades superiores a tres metros cúbicos rollo o su equivalente;
- III. Expulse o descargue en la atmósfera gases, humos, polvos, líquidos, vapores o partículas sólidas que causen o puedan ocasionar daños graves a la salud pública o al medio ambiente en jurisdicción estatal o municipal;
- IV. Transporte, comercie, almacene, deseche, descargue o realice cualquier actividad empleando residuos sólidos urbanos o de manejo especial, sin la autorización correspondiente y en volúmenes que causen o puedan causar daños graves a la salud pública, al medio ambiente o a los recursos naturales;
- V. Realice obras o actividades sin obtener de la autoridad correspondiente la autorización de impacto y riesgo ambiental o no implemente las medidas preventivas, correctivas o de seguridad, indicadas por la autoridad ambiental, ocasionando daños a la salud pública, al medio ambiente o a los recursos naturales, o
- VI. Introduzca al Estado recursos del medio ambiente a sabiendas de que porten, o padezcan o hayan padecido, alguna enfermedad contagiosa, que ocasione o pueda ocasionar alguna enfermedad al medio ambiente.

**Artículo 198 Nonies** .- Se aplicará prisión de uno a diez años y multa de tres a veinte mil días de salario, a quien de manera dolosa o culposa, realice, autorice, consienta, permita u ordene la descarga, el depósito o infiltración de contaminantes, sustancias corrosivas, reactivas, explosivas,

tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, al sistema de alcantarillado o drenaje de las poblaciones, en contravención a las disposiciones legales en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, que causen o puedan causar daño a la salud pública, al medio ambiente o a los recursos naturales.

Igual sanción se aplicara si la descarga, el depósito o infiltración, a que se refiere el párrafo anterior, se realiza en ríos, cuencas, vasos o demás depósitos de corrientes de agua.

**Artículo 198 Decies.-** Se aplicará prisión de uno a cuatro años y multa de tres a cien días de salario, independientemente del pago de los daños causados, a quien en contravención a las disposiciones legales en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, cause daño, deterioro, alteración o destrucción en:

- I. Los sistemas de tratamiento de aguas residuales, sulfhídricas o salinas estatales o municipales;
- II. Los aparatos de medición de las tomas de agua;
- III. Los tableros de control, pozos, bombas, válvulas, instalaciones o instrumentos de la red de agua potable, alcantarillado y drenaje de jurisdicción estatal o municipal, y
- IV. Las redes de agua potable, drenaje o sistemas de alcantarillado de jurisdicción estatal o municipal.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrara en vigor a los quince días naturales siguientes contados a partir del día de su publicación en el Periodo Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**ATENTAMENTE.  
PUEBLA, PUEBLA A 04 DE MARZO DE 2013.**

**DIP. ELIAS ABAID KUIR.**

**DIP. JESÚS RICARDO MORALES MANZO.**

**DIP. JOSÉ VENANCIO OJEDA HOYOS.**